

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA . . . . .	9,00 —
NUMERO SUELTO . . . . .	0,50 céntimos

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

## ADMINISTRACIÓN:

Administración Provincial de Niños

DIRECCIÓN GENERAL  
DE PUERTOS

## CONCESIONES

Vista la comunicación de la Jefatura del digno cargo de V. S. en la que manifiesta que D. Aladino Menéndez Carreño, concesionario de una caseta para la lera de reparación de buques en la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, no ha dado cumplimiento a la condición 3.ª de la concesión relativa al reconocimiento de las obras a pesar de los requerimientos que a tal fin le ha hecho, estimando que procede declararlas incurso en caducidad.

Teniendo en cuenta que el plazo de terminación de la caseta era de seis meses, contados a partir del 1.º de Abril de 1932, fecha de la concesión, y que ha transcurrido más de un año desde que finalizó ese plazo, sin que el interesado haya cumplido con la cláusula expresada, esta Dirección general ha acordado con arreglo a la condición 13 de dicha concesión, se proceda a instruir el expediente de caducidad correspondiente, que deberá incoar esa Jefatura, con audiencia del interesado.

Lo que digo a V. S. a los efectos indicados.

Madrid 25 de Noviembre de 1933  
—El Director general, P. D.—El Jefe de Sección, G. R. Dampierre.

Jurado Mixto de Obras públicas  
de Oviedo

D. Jorge García Anda, Secretario del Jurado Mixto de Obras públicas de Oviedo.

Certifico: Que en el pleno celebrado por este Jurado Mixto, en el día de ayer, en segunda convocatoria, con la concurrencia solo de la representación obrera, se acordó por unanimidad la ratificación de la aprobación total de las Bases de Trabajo, que constan en las cuatro hojas que a continuación se unen, selladas y rubricadas por los que autorizan, y que en sesiones anteriores fueron aprobadas parcialmente por las representaciones patronal y obrera.

Para que conste y a fin de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley

de 27 de Noviembre de 1931, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Oviedo, a 6 de Diciembre de 1933.—Jorge García.—V.º B.º, El Presidente, Teodoro Morollón.

PROYECTO DE BASES DE TRABAJO  
APROBADAS POR UNANIMIDAD

## Titulo I

Artículo 1.º El Jurado Mixto de Obras públicas de Asturias, tendrá jurisdicción y entenderá en los conflictos y diferencias que puedan originarse entre patronos y obreros, con motivo de la ejecución de toda obra pública en esta provincia.

Artículo 2.º A los efectos del párrafo anterior se entenderán por obras públicas las que se ejecuten en virtud de contrato celebrado con el Estado para la construcción y reparación de las que sean de su cargo, definidas en el artículo 4.º de la Ley de Obras públicas de 1877, y las contratadas con la provincia y el Municipio de las contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la citada Ley.

Pertenecen al primer grupo: los ferrocarriles, caminos, faros, puentes, canales de riego y navegación, encauzamiento de ríos, saneamiento de marismas, y las demás obras incluidas en el mencionado artículo 4.º de la citada Ley General de Obras públicas.

Pertenecen al grupo segundo: los caminos provinciales o municipales, los abastecimientos de aguas y alcantarillado de poblaciones y las obras referidas en el texto de los artículos 5.º y 6.º ya citados.

Artículo 3.º Patronos y obreros se comprometen a respetar y cumplir la legislación vigente y de modo especial cuanto haga relación con las disposiciones de carácter corporativo. Ambas partes quedan obligadas al cumplimiento de los deberes y derechos que se deduzcan de las cláusulas consignadas en las presentes Bases.

Artículo 4.º El patrono o sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración. Ambos estarán asimismo obligados a contribuir mutuamente a la más perfecta producción.

Artículo 5.º El patrono y sus encargados quedan obligados:

1.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida.

2.º A facilitar el medio que los obreros atiendan, por el tiempo indispensable, el cumplimiento de los

deberes inexcusables de carácter público, impuesto por la Ley o disposiciones administrativas.

Artículo 6.º Sobre las disposiciones generales tendrán preferencia las estipuladas en los anejos que para cada uno de los distintos oficios y especialidades comprendidas en la jurisdicción del Jurado Mixto van agregadas al presente convenio, por lo que se procurará que no estén en contradicción unas con otras.

## Titulo II

## Consideraciones generales de las Bases.

Artículo 7.º Se considerará un obrero admitido en el trabajo y devengando jornal desde el día siguiente a aquel en que hubiese sido enviado a reconocimiento médico. El trabajador estará a prueba durante un plazo de seis días, considerando-se durante el mismo, como obrero eventual.

Artículo 8.º Cuando el obrero fuese sometido a reconocimiento médico después de haber entrado a trabajar, le será abonado el tiempo que invierta en el mismo Caso de que el médico dictaminara en forma que el obrero no creyera de justicia tendrá derecho a recurrir a un segundo facultativo. En caso de desacuerdo resolverá un tercer médico designado por el Colegio Médico de Asturias. Si lo hiciere de acuerdo con el médico del patrono, los gastos del facultativo buscado por el trabajador serán de cuenta de este. Si resolviera de conformidad con el Médico del obrero, todo los gastos serán de cuenta del patrono.

Artículo 9.º Las faltas al trabajo deberán justificarse y en caso de enfermedad si esta excediera de tres días y el obrero llevase trabajando un año para el mismo patrono, se le abonará medio jornal durante treinta días incluyendo en ellos los tres días primeros de la enfermedad. Si el obrero enfermo llevara mas de cinco años con el mismo patrono, percibirá medio jornal durante cuarenta y cinco días y si llevase más de diez años se le abonarán las tres cuartas partes del jornal durante cuarenta y cinco días.

Este artículo será aplicable a los obreros que presten servicio en las obras siguientes:

1.º En aquellas contratadas con posterioridad a la fecha de la aprobación de las presentes Bases.

2.º En las obras que no hubieren sido entregadas oficialmente por el

contratista dentro del plazo fijado en el contrato, entendiéndose que el subsidio por enfermedad será imputado en estas obras a partir de la fecha en que la recepción debiera tener lugar.

3.º En toda clase de obras públicas, en las cuales hubiera una modificación de contrato que no obligue al patrono a aceptar con pérdida de fianza la continuación de la obra, o dicho de otra forma, en las que por reformado el proyecto sea potestativo en el contratista aceptar o no su continuación.

Artículo 10. En los talleres y trabajos similares, el obrero que sustituya al enfermo se entenderá que es eventual hasta que éste esté en condiciones de trabajar o definitivamente si no pudiera volver al trabajo el enfermo o si falleciese.

Artículo 11. El patrono está obligado a poner una lista de los obreros que tiene bajo su dirección, con la fecha de entrada, día, mes y año y sueldo que perciba, en lugar a la vista de los operarios, juntamente con un ejemplar de estas Bases y el contrato del trabajo. Serán precisos perchas o armarios para colgar la ropa, y tanto en talleres, fábricas, como obras, existirá botiquín de urgencia.

Artículo 12. a) En régimen normal de trabajo, cuando resultare personal excedente por disminución o por terminación de trabajo, los avisos de despido se efectuarán los días de pago, y en defecto de este aviso, deberá abonarse a los obreros el importe de los jornales correspondientes a una semana. Durante la semana del aviso de despido, el obrero tendrá una hora diaria o seis consecutivas para buscar trabajo.

b) En caso de suspensión temporal, total o parcial de la obra por causas justificadas, los obreros no tendrán derecho al abono de los salarios a que se hace referencia en el párrafo anterior, y deberá avisárseles con seis días de plazo, a partir de la reanudación de la obra.

c) En el caso anterior y al reanudarse la obra, la admisión de obreros será por rigurosa antigüedad en cada categoría.

d) En cada obra contratada, los despidos por falta de trabajo, serán por antigüedad, dentro de cada término municipal, siendo de libre elección del obrero trasladarse a término municipal distinto para el mismo patrono, sin que ello suponga obligación por parte de éste de abonar gastos por traslado.



e) Cuando el obrero ascienda de categoría, pasará a ocupar el último puesto (por lo que se refiere a la antigüedad) de la categoría en que ingresa, y si volviera a trabajar en categoría inferior, reingresará en último lugar.

Artículo 13. Los obreros pueden cesar voluntariamente en el trabajo, pero deberán anunciarlo con seis días de antelación.

### Título III

#### Jornada y descanso.

Artículo 14. La jornada de trabajo será de cuarenta y ocho horas semanales para todas las obras actualmente en ejecución o ya contratadas y de cuarenta y cuatro horas semanales para todas aquellas que se indican en los últimos párrafos (añadidos 1.º, 2.º y 3.º) del artículo 9.º Por excepción en aquellas obras que se realicen en los puertos donde la naturaleza del trabajo no permita una distribución uniforme del horario para efectuar la jornada, por verificar las operaciones sujetándose al régimen de mareas, se podrá acumular el trabajo diario hasta las cuarenta y ocho o las cuarenta y cuatro horas semanales. En pasando de las cuarenta y ocho o cuarenta y cuatro horas por semana, se pagarán las horas extraordinarias con arreglo a lo dispuesto en la Ley. Están comprendidos en estas excepciones, los obreros que se ocupen de un modo directo en el trabajo que origine la excepción, y asimismo los obreros que se ocupen en labores auxiliares o accesorias que deban realizarse al mismo tiempo y que de un modo indirecto contribuyan al mismo objeto.

Artículo 15. Se considerarán días festivos o de descanso para los efectos de estas Bases, los Domingos, 14 de Abril, 1.º de Mayo y 25 de Diciembre, quedando autorizado el patrono a suspender los trabajos en las obras y talleres los días de fiesta no especificados en estas Bases y de acuerdo con los obreros que queden, siempre que por dicha causa no pudieran realizar los trabajos.

Estos percibirán el jornal íntegro los días festivos que vengan obligados a guardar por la voluntad del patrono.

Artículo 16. Quedan exceptuadas del descanso dominical las operaciones o adhesiones que por su naturaleza así lo requieran, especialmente las de construcción en las obras de puertos, fundaciones de puentes y obras similares, previa autorización del Presidente del Jurado mixto, pero se les dará a los obreros en ella empleados, como compensación, un día de descanso en cada semana, y que coincidirá en Domingo una vez al mes, pudiendo por lo tanto, emplearse el obrero Domingos consecutivos.

Artículo 17. Fuera de caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de muerte o entierro de padre o auelo hijo o nieto, cónyuge o hermano. Enfermedad grave del padre, hijos o cónyuges. Alumbramiento de esposa.

Artículo 13. Queda terminantemente prohibido a las personas que dentro del trabajo ejerzan autoridad sobre los obreros: tener en su nombre o al de sus familias, hospedaje para sus trabajadores, tabernas, cantinas, cafés, tiendas de comestibles y demás establecimientos análogos. Tampoco deberán tener intereses o participación de esta naturaleza. Los familiares de los patronos que no tengan participación directa en las industrias, talleres u obras, quedan obligados a cumplir en todas sus partes las Bases acordadas.

Artículo 19. Cuando el patrono disponga que los obreros que se encuentren a sus ordenes se desplace a trabajar a más de cuatro kilómetros del lugar en que se halla emplazada la obra contratada donde el obrero ejecute sus trabajos habitualmente, siempre que no sean próximas a su domicilio, queda obligado a satisfacer la manutención, si a ello hubiere lugar, hospedaje decoroso si se viera obligado a pernoctar, y los viajes de ida y vuelta en los casos en que exista ferrocarril, tranvía o línea general de automóviles. En caso contrario abonará al obrero un suplemento de veinticinco céntimos por cada kilómetro de recorrido. Cuando el patrono le convenga sustituirá este suplemento por el medio de transporte que él procure.

Artículo 20. Los mayores de dieciocho años, no podrán incluirse en la categoría de pinches ni aprendices, pero tendrán la obligación de declarar y justificar la edad que tengan siempre que el patrono se lo exija.

Artículo 21. El pago de jornales deberá hacerse semanal o quincenalmente, realizándose en tal forma que solo en caso de fuerza mayor, podrá exceder el tiempo de pago en media hora sobre la jornada legal.

Artículo 22. No será obligatorio para el obrero título profesional, pero tendrá derecho a obtener del patrono, a quien haya prestado sus servicios, una declaración escrita, en la que hará constar dichos servicios, estando obligado el obrero a presentar el mencionado escrito al patrono con quien vaya a trabajar, cuando sea requerido para ello.

Artículo 23. Todas las infracciones, como todas las cuestiones que surjan en la aplicación del presente contrato, serán sometidas al conocimiento de este Jurado Mixto con arreglo a lo que determina la vigente Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 24. Queda terminantemente prohibido el trabajo a destajo o por tarea, exceptuándose únicamente a los obreros empleados en las labores de machaqueo.

Artículo 25. En caso de accidente del trabajo se abonará al obrero el jornal en la cuantía y forma que determinan las Leyes vigentes.

Artículo 26. El trabajador tendrá derecho de un permiso ininterrumpido de siete días al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año.

Si por causas no imputables al obrero el contrato del trabajo, fuere menor de un año y mayor de tres meses, el obrero tendrá derecho al jornal de día y medio por cada tres meses de trabajo. El patrono de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que haya de comenzar la vacación. El disfrute de ésta no supone descuento alguno del

salario que gane el trabajador. La parte del salario en especie será pagado como de ordinario o debidamente compensado.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí, o para otros, trabajos que contraríen la finalidad del permiso, perderá todo derecho a la remuneración. Los motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquél con los jornales correspondientes a los días de vacaciones que debiera disfrutar, independientemente de cualquier otra indemnización que proceda.

Artículo 27. No se permitirán en las obras efectuar trabajos particulares al obrero fuera de la jornada. La Comisión de sanciones juzgará en cada caso, apreciando la responsabilidad de los contraventores, patronos u obreros, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.

Artículo 28. Los contratos de trabajo individuales entre patronos y obreros, se entenderán que están conceptuados con arreglo a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Artículo 29. Será considerado como represalia el que un patrono despida a un obrero sin que existan otras causas justificadas que la de pertenecer a una agrupación obrera de su oficio.

Artículo 30. El patrono está obligado a guardar las mismas consideraciones a todos los obreros.

Con arreglo a las normas establecidas en estas Bases los patronos podrán elegir libremente a sus obreros.

No podrán promoverse por ambas partes conflictos por la estricta observancia de estas Bases.

### ANEJO ÚNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª No se reconocen otras categorías en los distintos oficios que las concretamente determinades en los respectivos anexos.

2.ª El salario mínimo fijado para cada categoría corresponde a las cuarenta y cuatro horas semanales de jornada legal.

3.ª Los jornales que se señalen en estas Bases comienzan a regir en la forma y modo que se indicó en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo noveno.

4.ª Los jornales que se señalen serán aplicables a toda la provincia.

Obreros en general	Por hora — Pesetas
Pinches .....	0,62
Pinches especializados....	0,75
Peones braceros, guardas y carreros .....	1,05
Peones especializados en canteras y al servicio de máquinas.....	1,23
Ramos de la madera, hierro, electricidad y construcción.	
Oficiales .....	1,70
Trabajos auxiliares de mar	
Peón .....	1,09

Obreros en general	Por hora Pesetas
Marinero .....	1,30
Fogonero.....	1,23
Fogoneo con título.....	1,70
Patrón con título .....	1,70
Buzo.....	1,43

#### Otros trabajos

Maquinista de apisonadora. tractor o pala .....	2,04
Fogonero de id. id. id.....	1,09
Barrenista .....	1,70

#### Servicio de vigilancia

Lístero.....	1,23
Capataz.....	1,30
Encargado.....	1,77

#### Obreros que perciben salario por unidad de obra

##### Machaquines

En caliza, por metro cúbico, 3,50 pesetas.

En cuarcita, por metro cúbico, 4,50 pesetas.

#### ADICIONES

1.ª El buzo cobrará dos pesetas de suplemento por cada hora de sumergido.

2.ª En los trabajos realizados en interior de túneles, a excepción de la destroza, todos los obreros sin distinción de categoría, tendrán un aumento de diez céntimos por hora.

3.ª La reparación de todos los útiles de herramientas serán éstas de cuenta del patrono, quien de no hacerlo, estará obligado a abonar al obrero siete céntimos por hora de trabajo.

Artículo adicional A los efectos del artículo 25 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, se hace constar que las Bases anteriormente relacionadas, tendrán una vigencia de dos años.

Oviedo, 7 de Noviembre de 1933.  
—El Secretario, Jorge García.—Visito bueno, El Presidente, Teodoro Morollón.

#### Estación sanitaria del Puerto de Gijón

La Dirección de esta Dependencia, previamente autorizada por la Superioridad, anuncia concurso público para la adquisición de un automóvil, conducción interior, de cuatro plazas, con una fuerza máxima de doce caballos fiscales y de un precio no superior a doce mil pesetas, hallándose los pliegos de condiciones técnicas de manifiesto en los locales de dicha dependencia sanitaria, todos los días laborables de nueve a trece.

Las proposiciones se presentarán en la oficina de Sanidad Marítima de Gijón, a partir de la presente fecha y hasta media hora antes de la señalada para celebrar el concurso, en pliegos cerrados, lacrados y rubricados con inclusión de:

a) Resguardo de la Caja de Depósitos, que acredite la consignación de quinientas pesetas, con el esclusivo objeto de participar en el concurso.

b) La proposición se formulará en papel timbrado del Estado, con arreglo a este modelo:

Don..., domiciliado en..., calle de..., número..., en nombre de... (o propio)



enterado del anuncio publicado en... de fecha..., para la adquisición de un automóvil destinado al servicio de la Estación Sanitaria del Puerto de Gijón, y demás condiciones señaladas en el pliego de condiciones a que el mismo se refiere, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo, a suministrar un automóvil de la marca..., al precio de... pesetas (en letra), acompañando, en cumplimiento de lo dispuesto, la cédula personal corriente, de clase..., número..., expedida en..., a... de... de 1933; así como el recibo de la contribución (si fuera industrial o en otro caso, oferta de solicitar el alta oportunamente), y resguardo del depósito de garantía.

c) Presupuesto detallado con toda minuciosidad.

La presentación de cada pliego se garantizará mediante recibo con el número de orden correspondiente.

El día señalado para la apertura de pliegos que será el siguiente del que expire el plazo de diez días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, igualmente anunciado en las oficinas de esta Estación Sanitaria, se reunirán el Director o en ausencia de éste el Subdirector, Maquinista, Secretario y un Notario que autorizará el acto, a las doce de la mañana, en los locales de las oficinas, dándose lectura por dicho señor Secretario, en voz alta, a todas las proposiciones por orden de presentación, sin que se admitan preguntas u observaciones de ninguna clase y dándose por terminado el acto a continuación. Los Sres. indicados en la anterior condición harán un detenido estudio de todas las ofertas, y en caso necesario, se asesorarán debidamente, proponiendo a la Superioridad en el plazo máximo de tres días, la adjudicación provisional de servicio, sin que en ningún caso proceda formular reclamaciones contra los acuerdos de los mismos.

Si el rematante no cumpliera las condiciones y requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública se anulará el remate con pérdida de fianza.

La completa realización del suministro del coche debe llevarse a cabo en el plazo máximo de diez días. Hecha la adjudicación provisional mediante orden de la Superioridad, el adjudicatario incrementará el depósito constituido para participar en el concurso hasta completar el diez por ciento del importe total del valor del suministro. Esta cantidad en ningún caso le será devuelta sino después de transcurridos diez días de haber entregado todo el material, durante cuyo término viene obligado a subsanar cuantas deficiencias en el mismo se observen. El resguardo correspondiente a este segundo depósito, habrá de presentarse en el acto de otorgar el adecuado contrato.

El pago del servicio se hará mediante acta de recepción y cuenta liquidación, suscritos ambos documentos por el contratista y personas designadas al efecto.

Serán de cuenta del adjudicatario todos cuantos gastos se originen por la realización del servicio, incluso el importe de los anuncios, reintegro de documentos, descuentos legales, escrituras, etc., etc.

En todo lo no previsto en el presente pliego de condiciones, se estará

a lo dispuesto en la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Gijón, 6 de Diciembre de 1933.— P. El Director de la Estación Sanitaria del Puerto de Gijón, F. Morató.

## JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

### DE OVIEDO

D. Luis González Valdés, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Oviedo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por esta Junta en el día 1.º de los corrientes, aparece que han sido designados los siguientes locales para Colegios electorales de las Secciones de que consta este término municipal:

Distrito primero, Sección primera, Agüería: Escuela de niños de Tudela de Agüería.

Sección segunda, primera de Olloniego: Escuela de niños.

Sección tercera, segunda de Olloniego: Escuela de niñas.

Sección cuarta, Plaza de Riego: Pabellón de Ciencias de la Universidad.

Sección quinta, Fontán: Escuela del Fontán.

Sección sexta, San Isidoro: Acción Católica de la Mujer.

Sección séptima, Ayuntamiento: Local del Liceo Asturiano, calle de Mon.

Sección octava, Santo Angel: Antigua Escuela de Lasúrtegui, hoy municipal.

Distrito segundo, Sección primera, Cruces: Escuela.

Sección segunda, Pando: Escuela mixta.

Sección tercera, primera de Veguín: Escuela de niños.

Sección cuarta, segunda de Veguín: Escuela de niñas.

Sección quinta, Manzaneda: Escuela mixta de Santa Eulalia de Manzaneda.

Sección sexta, San Juan: Audiencia.

Sección séptima, Fruela: Diputación provincial.

Sección octava, Santa Clara: Teatro Campoamor.

Sección novena, Fray Ceferino: Escuela de niños.

Sección décima, Palacio Valdés: Zona de Reclutamiento.

Sección undécima, Hospicio: Hospicio provincial.

Sección duodécima, Coral: Galería del Hospital, en Fuertes Acevedo.

Sección decimatercera, Huertas: Garage de la Diputación, en Independencia.

Sección decimacuarta, Universidad: Universidad.

Sección decimaquinta, Normal de Maestros: Normal de Maestros.

Sección decimasexta, Normal de Maestras: Normal de Maestras.

Distrito tercero, Sección primera, Arcos: Instituto de Higiene.

Sección segunda, Silla del Rey: Escuela de niños de Buenavista.

Sección tercera, Matorrá: Escuela particular en Fuente de la Plata.

Sección cuarta, Buenavista: Local de D. Modesto Llana, en San Antonio.

Sección quinta, Facetos: Escuela de Facetos.

Sección sexta, Luna: Escuela de niños de la calle de la Luna.

Sección séptima, Foncalada: Garage de D. Baudilio Alvarez, en Foncalada.

Sección octava, Ceñal: Escuela del Sr. Miaja, calle de M. Pedregal.

Sección novena, Covadonga: Escuela de niñas de la calle de la Luna.

Sección décima, Garage Blanco: Escuelas de la calle Nueve de Mayo.

Sección undécima, Comercio: Escuela de Comercio.

Sección duodécima, Altamira: Instituto de Puericultura.

Sección decimatercera, Minjoy: Colegio de huérfanos.

Distrito cuarto, Sección primera, Pereda: Escuela mixta.

Sección segunda, primera de Colloto: Escuela de niños.

Sección tercera, segunda de Colloito: Escuela de niñas.

Sección cuarta, Labra: Tribunal de niños, en la Tenderina.

Sección quinta, Tenderina: Escuela particular del Rayu, en la Tenderina.

Sección sexta, Ventanielles: Escuela de niños.

Sección séptima, Azcárraga: Garage Vasco Asturiano.

Sección octava, Laboratorio: Laboratorio municipal.

Sección novena, Hacienda: Oficinas de Hacienda.

Sección décima, Fábrica de Armas: Vestíbulo de la Fábrica de Armas.

Distrito quinto, Sección primera, Campomanes: Escuela de niños de la calle Quintana.

Sección segunda, Guisasola: Escuela de la Banda municipal de música.

Sección tercera, Besada: Escuela del Bosque (Sacramento).

Sección cuarta, Quintana: Escuela de niños.

Sección quinta, Rosal: Escuela de Bellas Artes.

Sección sexta, Instituto: Instituto.

Sección séptima, Maristas: Colegio del Sagrado Corazón (antiguos Maristas).

Sección octava, Santullano: Escuela particular de D.ª Manuela Sanchez (Santullano).

Sección novena, Campo de los Reyes: Matadero nuevo.

Sección décima, Corredoria: Escuela de niños.

Sección undécima, Naranco: Escuela de niños.

Sección duodécima, Villapérez: Escuela de niños.

Sección decimatercera, Brañes: Escuela mixta.

Distrito sexto, Sección primera, Matadero viejo: Matadero viejo.

Sección segunda, Gastañaga: Delegación del Trabajo.

Sección tercera, Viejo instituto: Viejo Instituto.

Sección cuarta, Estrada: Escuela Altamira.

Sección quinta, Godos: Escuela mixta.

Sección sexta, primera de San Claudio: Escuela de niños.

Sección séptima, segunda de San Claudio: Escuela de niñas.

Sección octava, Lillo: Escuela mixta.

Distrito séptimo, Sección primera, Postigo bajo: Escuela de niños.

Sección segunda, Regla: Escuela de niñas del Postigo.

Sección tercera, Ave María: Escuela del Ave María (San Lázaro).

Sección cuarta, Manjora: Escuela de niños.

Sección quinta, Santa Marina: Escuela de niños de Santa Marina.

Sección sexta, Latores: Escuela.

Sección séptima, Priorio: Escuelas.

Sección octava, Caces: Escuela de Caces.

Distrito octavo, Sección primera, Junigro: Escuela graduada de niños de Junigro.

Sección segunda, Fábrica de Trubia: Escuela de niñas de Junigro.

Sección tercera, Riera: Escuela de niños.

Sección cuarta, Las Cuestas: Escuela mixta de Perlavia.

Sección quinta, San Andrés: Escuela de niños.

Sección sexta, Pintoria: Escuela de Utrón.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral, expido la presente que firmo, con el Visto bueno del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo, en Oviedo, a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y tres. — Luis González Valdés, — V.º B.º El Presidente, Sancho Arias de Velasco.

R. al núm. 4.579

## Sección municipal

### Aldalía de Piloña

Se anuncia a subasta pública por pujas abiertas el aprovechamiento de sesenta metros cúbicos de madera de roble, en el monte Degoes y otros propiedad de este Ayuntamiento, núm. 166 del Catálogo, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas pesetas, entendiéndose de cuenta del rematante la indemnización correspondiente al personal facultativo, fijado en setenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

El acto se celebrará en el Salón Capitular de Piloña, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien haga sus veces y con asistencia del Concejal de subastas y Secretario del Ayuntamiento, a las once horas del día hábil siguiente del en que se cumplan veinte hábiles también de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Regirá para este acto el pliego de condiciones facultativas de 1.º de Octubre último inserto en el BOLETIN OFICIAL de cuatro de igual mes.

La fianza provisional consistente en la cantidad equivalente al cinco por ciento de la que sirva de tipo de remate, se elevará por el adjudicatario al diez por ciento.

El rematante ingresará el noventa por ciento correspondiente al municipio a los diez días de notificarse la subasta.

Se previene que la corta de árboles deberá estar terminada antes del 30 de Junio y la saca de productos antes del 30 de Septiembre, a que se refiere la Condición 15 del pliego de condiciones.

En lo no previsto en este anuncio se estará a lo que previene el mencionado pliego de condiciones, Estatuto municipal y Reglamento de 2 de Junio de 1924.

Infiesto, 27 de Noviembre de 1933. — El Alcalde, J. Alvarez.

R. al núm. 4.539



## Alcaldía de Amieva

## ANUNCIO

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1934, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones al citado proyecto se estimen convenientes.

Amieva, 30 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, A. García.

R. al núm. 4557

## Alcaldía de Navia

## ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1934, queda expuesto al público por término de quince días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse las reclamaciones durante otros quince días siguientes a la terminación del plazo de exposición ante el Ilmo Sr. Delegado de Hacienda por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Navia, 4 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Manuel Lopez.

R. al núm. 4574

## Alcaldía de Nava

Aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia, los presupuestos municipales ordinarios para el próximo año de 1934, y las Ordenanzas reguladoras de las exacciones municipales, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentarse reclamaciones para ante el Delegado de Hacienda de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Nava, 2 de Diciembre de 1933.—El Alcalde, Rodrigo Mayor.

## Alcaldía de Noreña

## Anuncio

Habiendo aprobado la Corporación municipal de mi presidencia el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1934, con la rectificación consiguiente de las Ordenanzas de arbitrios del municipio, quedan uno y otras expuestos al público durante quince días, a contar desde el siguiente al de la aparición del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 300 del Estatuto municipal, y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, pu-

diendo ser examinados por quien tenga interés, en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en las horas de oficina y plazo manifestado, para formular las reclamaciones que tengan por conveniente.

Noreña, 30 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Alejandro Rodriguez.

## Alcaldía de Llanes

D. Angel Martínez Morán, primer Teniente-Alcalde en funciones de Presidente del Excm. Ayuntamiento de Llanes.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la condición 8.ª del pliego que sirvió de base para la contratación del empréstito de cuatrocientas mil pesetas, con destino a obras y mejoras importantes de este concejo, el día treinta del actual mes y hora de las once de su mañana, se verificará en el Salón de Sesiones de estas Consistoriales, un sorteo público para amortizar las obligaciones que corresponden al presente año.

Consistoriales de Llanes, a 4 de Diciembre de 1933.—Angel Martínez.

## Alcaldía de Gijón

Este Ilustre Ayuntamiento en sesión del día 20 de Julio del corriente año acordó la venta en subasta pública de una parcela de terreno sita en la Rebolada, de la parroquia de Cenero, en este término municipal, que mide una superficie total de 560 metros cuadrados y fué valorada por el señor Arquitecto municipal en ciento setenta y ocho pesetas con seis céntimos, a razón de cuatrocientas pesetas día de bueyes, lindante con camino servidero y por su parte posterior con propiedad de don Severino Argüelles Argüelles y finca denominada "Carbayeda del Barco".

Lo que se hace público a efectos de la R. O. de 19 de Junio de 1901.

Consistoriales de Gijón a 7 de Diciembre de 1933.—Gil F. Barcia.

## Sección judicial

## Juzgado de Llanes

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado, de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

## Sentencia:

En Llanes a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, el señor don Francisco del Prado Valmaseda Juez de primera instancia de este partido, ha visto los presentes autos del juicio declarativo de menor cuantía, seguido ante este Juzgado, entre partes de la una como demandante don José San Martín Collado, mayor de edad, casado, labrador

y vecino de Naves, a quien representa el Procurador don Luis Castellanos Sanchez y dirige el Letrado don José María de Sare, y de la otra, como demandados don Manuel Atucha Hernaiz, mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de Bilbao, representado por el Procurador don Jaquín Fernández Vega y dirigido por el Letrado don Félix Fernández Vega y don Gerardo Pinto Arana, de treinta años de edad, casado, mecánico y de la propia vecindad, sobre indemnización de daños y perjuicios, originados a consecuencia de la muerte de una hija del demandante.

## Fallo:

Que estimando la excepción de falta de personalidad en el demandante don José San Martín Collado, debo declarar no haber lugar a la demanda interpuesta por este contra don Manuel Atucha Hernaiz y don Gerardo Pinto Arana, y en su virtud absuelvo a estos de la misma, reservando su derecho al actor para que lo ejercite ante quien y como mejor corresponda, sin hacer expresa y especial imposición de las costas de esta primera instancia.

Notifíquese esta resolución al demandado rebelde don Gerardo Pinto Arana en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 769 del propio cuerpo legal.

Así por esta mi sentencia en primera instancia juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—F. del Prado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don Gerardo Pinto Arana, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Francisco del Prado.—El Secretario, Celestino Valle.

R. al núm. 4.585

## Juzgado de Salas

Don Rogelio de Diego y González, Secretario del Juzgado municipal de Salas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva, dice;

## Sentencia

En Salas, a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y tres; el señor don Alfredo Fernández y Sánchez Río, Juez municipal, ha visto este juicio verbal civil, instado por don Jesús Menéndez Fernández, soltero, Abogado, mayor de edad y vecino de esta villa, contra don Ramón Fernández Cañedo, viudo, mayor de edad y vecino de San Andrés de Linares, en este concejo, por sí y además como padre y representante legal de su hija doña Rosario Fernández Rodríguez, soltero, menor de edad; don Manuel Fernández Rodríguez, soltero, mayor de edad, labradores y de la misma vecindad; don Ceferino, doña Esperanza, doña Carmen y doña Josefa Fernández Rodri-

guez, mayores de edad y ausentes en paradero ignorado, como herederos y sucesores de su esposa y madre, respectivamente, doña Teresa Rodríguez, difunta, sobre pago, con las costas, de ochocientas pesetas que le adeudan de préstamo e intereses vencidos; juicio que se celebró en rebeldía de los demandados por no haber concurrido al mismo ni alegado justa causa que se lo impidiera, a pesar de hallarse citados en forma y el referido señor Juez

## Fallo

Que estimando como estimo esta demanda promovida por don Jesús Menéndez Fernández, debo condenar y condeno a los demandados don Ramón Fernández Cañedo, por sí y como padre y representante legal de su hija doña Rosario Fernández Rodríguez, menor de edad, y a sus demás demandados hijos don Manuel, doña Esperanza, don Ceferino, doña Carmen y doña Josefa Fernández Rodríguez, a que como herederos y sucesores de su madre y esposa doña Teresa Rodríguez, difunta, paguen al actor las ochocientas pesetas reclamadas y las costas, dentro del término de quinto día de la firmeza de esta sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma que determina la Ley, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Fernández.—Rubricado.

## Publicación

La precedente sentencia fué leída y publicada por el señor Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Rogelio de Diego.—Rubricado.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación en forma a los demandados declarados en rebeldía, expido el presente que visa el señor Juez municipal en la villa de Salas, a trece de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Rogelio de Diego.—V.º B.º—Alfredo Fernández

R. al núm. 4.576

## Juzgado de Gijón

## Cédula de notificación

Por la presente, en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Occidente de la villa de Gijón, en cumplimiento de certificación ejecutoria correspondiente al sumario instruido en este Juzgado por atraco, contra Cayo y Juan Villa Fernández, con el número 18 de 1933, se hace saber a dichos procesados que la Audiencia de Oviedo por sentencia de veintiseis de Octubre último, les absolvió en la expresada causa, declarando de oficio las costas.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que sirva de notificación a los procesados referidos, la extiende en Gijón, a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—P. S., Rufino Sánchez.

Escuela Tip. de la Residencia provincial